



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamiento 6.812 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 110 pesetas :- De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1999	Lunes 12 de abril	Número 67

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Anuncios de licitación

1. *Entidad adjudicadora:* Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003-Burgos. Tfno. 947 258 600. Fax: 947 200 750. N.º expte. 17/98.

2. *Objeto del contrato:* La ejecución de las siguientes obras:

Obra núm. 1:

- «Pavimentación de la calle del Tenor Miguel de Alonso en Hontoria del Pinar». Presupuesto: 10.764.652 pesetas. Plazo de ejecución: Seis meses.

Obra núm. 2:

- «Mejora de la Ctra. BU-V-5601. Incinillas-Medina de Pomar. (Travesía P.º Gregorio Hernández, en Medina de Pomar)». Presupuesto: 56.682.383 pesetas. Plazo de ejecución: Cuatro meses.

3. *Tramitación expediente:* Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Subasta.

4. *Garantía:* Provisional, por importe del 2 por 100 del presupuesto del proyecto.

5. *Obtención de documentación:* Copistería Amábar, S.L., Avda. General Sanjurjo, n.º 15. 09004 Burgos. Tfno: 947 272 179.

- Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- Obtención de información: Ver punto 1.

- Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. *Requisitos específicos del contratista:*

Obra núm. 1: Documento de clasificación empresarial del Grupo G); Subgrupo 6; Categoría c), o en su defecto, acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

Obra núm. 2: Documento de clasificación empresarial del Grupo G); Subgrupo 6; Categoría e).

7. *Presentación de ofertas:* Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el

«Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

8. *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar a las 11,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

10. *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación, cuando resulte necesario.

Burgos, a 26 de marzo de 1999. – El Presidente, Vicente Orden Vígara.

9902568/2466. — 5.700

1. *Entidad adjudicadora:* Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003-Burgos. Tfno. 947 258 600. Fax: 947 200 750. N.º Expte. 5/99.

2. *Objeto del contrato:* La prestación del servicio de transporte al Complejo Asistencial de Fuentes Blancas.

- Duración del contrato: Duración inicial hasta el 31.12.99 (susceptible de prórrogas anuales, hasta un máximo de cinco).

- Tipo de licitación: 410.000 pesetas/mes.

3. *Tramitación expediente:* Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Subasta.

4. *Garantía:* Provisional, por importe de 65.600 pesetas.

5. *Obtención de documentación e información:* Ver punto 1.

- Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. *Requisitos específicos del contratista:* Solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en los términos indicados en los artículos 16.1.a) y 19.b) y c), Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

7. *Presentación de ofertas:* Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

8. *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar a las 11,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Palacio Provincial cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

10. *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia podrán interponerse reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares aplazándose, en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

Burgos, a 25 de marzo de 1999. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.

9902569/2467. — 7.600

1. *Entidad adjudicadora:* Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003-Burgos. Tfno. 947 258 600. Fax: 947 200 750. N.º Expte. 16/98.

2. *Objeto del contrato:* Contratación de consultoría y asistencia para la elaboración de un Estudio para el Desarrollo Integral de la Provincia de Burgos.

- Duración del contrato: Máximo de diez y ocho meses.
- Presupuesto base de licitación: 35.000.000 de pesetas.

3. *Tramitación expediente:* Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. *Garantía:* Provisional, por importe de 700.000 pesetas.

5. *Obtención de documentación e información:* Ver punto 1.

- Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

- Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con seis días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. *Requisitos específicos del contratista:* Acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en los términos indicados en los artículos 16.1,a), y 19,b) y c), de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

7. *Presentación de ofertas:* Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses.

Admisión de alternativas o variantes: Sí.

8. *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar a las 11,00 horas del sexto día hábil siguiente al del cierre del período licitatorio, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

10. *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aplazándose, en su caso, la licitación, cuando resulte necesario.

Burgos, a 24 de marzo de 1999. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.

9902570/2468. — 7.600

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Doña Micaela Ramos Valdazo, Juez de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el n.º 206/1997 se tramita procedimiento de cognición a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos contra Carlos Carazo Andrés, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 20 de mayo del año en curso, a las 10,00 horas, con las prevenciones siguientes:

Primero: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco de Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima, número 1052-0000-14-0206-97, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercero: Únicamente el ejecutante podrá concurrir con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los autos y la certificación registral que suple los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 17 de junio, a las 10,00, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 15 de julio a las 10,00 horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma, el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto sirve de notificación al demandado, el cual se encuentra en ignorado paradero, de los señalamientos de las subastas, condiciones, tipo y lugar.

Bien que se saca a subasta y su valor:

«Una quinta parte indivisa del pleno dominio de la vivienda sita en Aranda de Duero, calle Centeno, número 15, finca registral 11.842.0, inscrita en el Registro de la Propiedad de esta villa, al tomo 1.600 del archivo, libro 413 del Ayuntamiento de esta localidad, folio 141. Valorada en 1.296.000 pesetas».

Dado en Aranda de Duero, a 15 de marzo de 1999. — La Juez, Micaela Ramos Valdazo. — El Secretario (ilegible).

9902577/2471. — 11.400

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Autos número D-813/98.

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Sagrario Arce Carrascoso contra Fondo de Garantía Salarial, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Delicias Gastronómicas, S.L., en reclamación por cantidad, registrado con el número D-813/98, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal que sigue.

Don Manuel Barros Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos seguidos sobre reclamación de salarios al Estado, entre parte de la una y como demandante doña Sagrario Arce Carrascoso y de la otra y como demandado Delicias Gastronómicas, S.L., y otros, en nombre del Rey, ha pronunciado el siguiente.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda de doña Sagrario Arce Carrascoso debo condenar y condeno al Estado a pagar a la actora la cantidad de 867.100 pesetas (ochocientas sesenta y siete mil cien pesetas) y absolviendo de dicha pretensión, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, del Fondo de Garantía Salarial y a la codemandada Delicias Gastronómicas, S.L., y desestimando expresamente la excepción de prescripción alegada por el Estado y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración. Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral procede en los presentes autos recurso de suplicación.

Y para que sirva de notificación a Delicias Gastronómicas, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo el presente.

Burgos, a 27 de febrero de 1999. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

9901976/1952. — 3.800

Autos número D-1.031/98.

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado a instancia de don Félix Fuente Rodríguez contra Fondo de Garantía Salarial y Cocinas del Arlanzón 2, Sociedad Limitada, en reclamación por cantidad, registrado con el número D-1.031/98 se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal que sigue:

Don Manuel Barros Gómez, Ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, tras haber visto los presentes autos seguidos sobre cantidad, entre parte, de la una y como demandante don Félix Fuente Rodríguez y de la otra y como demandado a Cocinas del Arlanzón 2, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la pretensión de don Félix Fuente Rodríguez y absolviendo de la misma a Coci-

nas del Arlanzón 2, S.L., y al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración. Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral procede en los presentes autos recurso de suplicación.

Y para que sirva de notificación a Cocinas del Arlanzón 2, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo el presente.

Burgos, a 11 de marzo de 1999. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

9902101/1954. — 3.800

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Don Felipe Domínguez Herrero, Secretario de lo Social número dos de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Begoña Sabando Arbaizar, contra la empresa Construcciones Surepipe, S.L., y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), en reclamación por cantidad, registrado con el n.º D-802/98, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«En Burgos a 17 de marzo de 1999. — La Ilma. señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Burgos y su provincia doña Angela Mostajo Veiga, en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia número 130/99.

En Autos núm. 802/98, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Begoña Sabando Arbaizar, y como demandados la empresa Construcciones Surepipe, S.L., y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por doña Begoña Sabando Arbaizar, contra la empresa Construcciones Surepipe, S.L., y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la actora la suma de quinientas ochenta y nueve mil pesetas (589.000 pts.).

Se notifica esta sentencia a las partes, con la advertencia de que no es firme y que contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Burgos, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su Abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el núm. 1073000065 en el Banco Bilbao-Vizcaya, en la calle Madrid, número 2 (Plaza de Vega) de Burgos (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso, consignar la suma de 25.000 pesetas en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Construcciones Surepipe, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente.

Burgos, a 17 de marzo de 1999. — El Secretario Judicial, Felipe Domínguez Herrero.

9902534/2472. — 7.600

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 173/1999, promovido por don Jesús Peña Peña, contra resolución 18-12-98, T.E.A.R. Castilla León, Burgos, desestimando reclamación 9/1248/1996, sobre impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar interesadas en el recurso, a fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer en el recurso como demandados, si les conviniere, en la forma exigida en el artículo 23.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción.

Dado en Burgos, a 15 de marzo de 1999. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º: El Presidente (ilegible).

9902367/2397. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 198/1990, a instancia de don Alberto Alvarez Alvarez y don Emilio Alvarez Alvarez, contra resolución 27-2-98, Dirección General Tráfico, desestimando recurso ordinario contra otra dictada expte. 09.004.261.265/7, Jefatura Tráfico Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Burgos, 22 de marzo de 1999. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º: El Presidente (ilegible).

9902550/2500. — 3.000

Ayuntamiento de Caleruega

Resueltas las reclamaciones presentadas al acuerdo provisional de imposición de tasas y fijación de las tarifas respectivas, en sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 8 de enero de 1999, se hace público el texto íntegro de las ordenanzas de las siguientes tasas, aprobadas por unanimidad, por la Corporación Municipal:

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Está constituido por la actividad municipal con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. - *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. - *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. - *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. - *Base imponible y liquidable.*

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 8. - *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. - Uso doméstico, hasta 120 m.³ al año, 5.000 ptas./año. Exceso, cada m.³, 50 ptas.

Tarifa 2. - Uso en explotaciones económicas y ganaderas, hasta 120 m.³ al año 5.000 ptas. Exceso, cada m.³, 30 ptas.

3. Las acometidas «ciegas» (sin uso) deberán satisfacer la cantidad de 500 pesetas anuales en concepto de mantenimiento.

Artículo 10. - Normas de gestión.

1. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada al Ayuntamiento.

2. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquélla para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

3. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

4. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

5. El Ayuntamiento por providencia del señor Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro a tanto alzado».

6. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

7. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. - Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.p de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios o cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3. - Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquéllos.

Artículo 4. - Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

Artículo 5. - Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. - Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7. - Cuota tributaria.

Compra de sepulturas perpetuas:

Si el fallecido figuraba empadronado en el Ayuntamiento como mínimo con dos años de antigüedad, el coste de la sepultura será de 50.000 ptas.; en caso contrario de 100.000 ptas.

Sepultura temporal: 5.000 ptas.

Conservación de sepulturas: 1.000 ptas. anuales.

Artículo 8. - Normas de gestión.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición

pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 9. - *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10. - *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9901931/1924. — 15.390

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. - *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.s, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. - *Responsables.*

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona cau-

sante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. - *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 6. - *Base imponible y liquidable.*

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos, se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. - *Cuota tributaria.*

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda: 4.500 ptas./año.

Por cada establecimiento industrial o comercial radicado dentro o fuera del casco urbano, bares y cafeterías: 9.500 pesetas/año.

Convento de Padres Dominicos: 27.000 ptas./año.

Artículo 8. - *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. - *Plazos y forma de declaración e ingresos.*

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que

ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11. - *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9901932/1925. — 9.690

TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local en todo el término municipal.

Artículo 3. - *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4. - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. - *Normas de gestión.*

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por treinta días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a. - Los elementos esenciales de la liquidación.
- b. - Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c. - Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7. - *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a. - Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- b. - Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

Artículo 8. - *Tarifas.*

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijado por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, lanar o caprino al año: 350 pesetas.
- Por cada cabeza de ganado equino al año: 250 pesetas.
- Apicultura: 350 pesetas colmena al año.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9901933/1926. — 7.410

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1)

de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3. - Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4. - Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5. - Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

Las tarifas del precio público regulado en esta ordenanza serán las siguientes:

- Bar «La Plaza»: 38.500 ptas./año.
- Bar «Izcara»: 22.000 ptas./año.
- Bar «La Felicidad»: 11.000 ptas./año.
- Bar «Revilla»: 38.500 ptas./año.
- Bar «Las Peñas»: 15.000 ptas./año.

Artículo 7. - Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8. - Responsables.

1. - Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. - Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. - Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los adminis-

tradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. - Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9. - Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9901934/1927. — 9.405

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1. - Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. - Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos,

espectáculos, recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4. - *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5. - *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante.

Artículo 6. - *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

-Instalación de puestos de venta: 500 ptas./día.

-Barracas en fiestas: 15.000 ptas. por fiesta.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acta de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7. - *Responsables.*

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. - *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. - *Normas de gestión.*

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10. - *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Caleruega, 23 de febrero de 1999. — La Secretaria, Raquel Díez Ontañón. — V.º B.º el Alcalde, Jaime Peña Delgado.

9901935/1928. — 8.550

Ayuntamiento de Quintanavides

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, acordó la aprobación del presupuesto general para el ejercicio de 1998, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS		
Cap.	Explicación	Ptas.
1.	Gastos de personal	50.000
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	6.150.000
4.	Transferencias corrientes	100.000
6.	Inversiones reales	9.700.000
	Total	16.000.000
INGRESOS		
1.	Impuestos directos	2.450.000
2.	Impuestos indirectos	500.000
3.	Tasas y otros ingresos	1.250.000
4.	Transferencias corrientes	1.700.000
5.	Ingresos patrimoniales	3.100.000
7.	Transferencias de capital	7.000.000
	Total	16.000.000

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112-3 y 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 150-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y artículo 20-3 del R.D. 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso administrativo por las personas legitimadas en el artículo 151-1 y con arreglo a los motivos del número 2 del

mismo artículo de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en el plazo de dos meses, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quintanavides, a 25 de febrero de 1999. — El Alcalde, Carlos Angel Barriocanal Sancho.

9902111/2076. — 3.000

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1988, de 28 de diciembre y no habiéndose producido reclamación contra el acuerdo inicial aprobado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 18 de diciembre de 1998, se publica el texto íntegro de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º - *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1: Uso doméstico, 4.000 pesetas.

Tarifa 2: Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, 4.000 pesetas.

Tarifa 3: Uso en explotaciones ganaderas: 4.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9902112/2077. — 7.505

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Título I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – Reparaciones e indemnizaciones.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Título II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 10. – Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 200 pesetas.

2. Transformadores. Por cada m.² o fracción, al año 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año 300 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 20 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año 20 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año 1.500 pesetas.

Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 2.000 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 pesetas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada m.³ o fracción, al año, 500 pesetas.

Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 200 pesetas.

Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 2.500 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 40 pesetas.

Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Quintanavides, a 11 de marzo de 1999. — El Alcalde, Carlos A. Barriocanal Sancho.

9902113/2077. — 9.690

Ayuntamiento de Espinosa de Cervera

No habiéndose producido reclamaciones al acuerdo provisional de imposición de tasas y fijación de las tarifas respectivas, en sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 12 de noviembre de 1998, se hace público el texto íntegro de las ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal:

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. - Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. - Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. - Base imponible y liquidable.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 8. - Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. - Cuota tributaria y tarifas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará aplicando una base fija por acometida de agua por importe de 3.000 pesetas año y por cada metro cúbico consumido, 20 pesetas.

Artículo 11. - Normas de gestión.

1. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada al Ayuntamiento.

2. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

3. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida, la cesión gratuita o la venta de agua.

4. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

5. El Ayuntamiento por providencia del señor Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro a tanto alzado».

6. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

7. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9901829/2251. — 8.550

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. - *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.s, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3. - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. - *Responsables.*

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. - *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

Artículo 6. - *Base imponible y liquidable.*

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos, se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7. - *Cuota tributaria.*

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda: 3.000 ptas./año.

Por cada establecimiento industrial o comercial radicado dentro o fuera del casco urbano, bares y cafeterías: 6.000 pesetas/año.

Artículo 8. - *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. - *Plazos y forma de declaración e ingresos.*

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 10. - *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero

de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9901830/2252. — 8.550

TASA POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local en todo el término municipal.

Artículo 3. - *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4. - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. - *Normas de gestión.*

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por treinta días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a. - Los elementos esenciales de la liquidación.

b. - Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c. - Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7. - *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a. - Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b. - Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

Artículo 8. - *Tarifas.*

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fija por aplicación de la siguiente tarifa:

—Por cada cabeza de ganado vacuno, lanar o caprino al año: 200 pesetas.

—Apicultura: 200 pesetas colmena al año.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9901831/2253. — 6.365

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. - *Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3. - *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4. - *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5. - Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

Las tarifas del precio público regulado en esta ordenanza serán de 5.000 pesetas al año por terraza.

Artículo 7. - Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8. - Responsables.

1. - Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. - Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. - Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. - Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9. - Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que

inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9901832/2254. — 7.410

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1. - Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. - Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4. - Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5. - Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán 5.000 pesetas por barraca incluyendo todos los días de fiestas municipales.

Artículo 7. - Responsables.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. - *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. - *Normas de gestión.*

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10. - *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de Cervera, 4 de marzo de 1999. — La Secretaria, Raquel Díez Ontañón. — V.º B.º el Alcalde, Fernando Montes Nebreda.

Junta Vecinal de Villavés de Valdeporres

Aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal, en sesión de 21 de febrero de 1999, la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio así como su Reglamento en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

* * *

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I. — DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.º — El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la Legislación de Régimen Local y la Ordenanza Reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio aprobada por esta Junta Vecinal.

Artículo 2.º — La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida. La menor alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este reglamento.

Artículo 3.º — 1. Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión suscrita por duplicado, conforme a las cláusulas y condiciones establecidas en el anexo I (póliza contrato de suministro de agua), entre el concesionario y la Junta Vecinal. Las innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza.

2. La negativa a firmar o suscribir la póliza contrato de suministro de agua, para el caso en que recibiendo el servicio no se hubiera suscrito, se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.º — La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este reglamento, en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Artículo 5.º — Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6.º — En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, los peticionarios se obligarán a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la Junta Vecinal exigirles en cualquier momento que acrediten haber cumplido esa obligación.

Título II. — DE LAS DISPOSICIONES EN GENERAL:

Artículo 7.º — Las acometidas de agua se concederán únicamente para los siguientes usos:

- uso doméstico.
- explotaciones ganaderas siempre que sean establos, y
- usos industriales.

La Junta Vecinal podrá autorizar, mediante acuerdo plenario y dependiendo de las disponibilidades de agua, otro tipo de acometidas permanentes como pueden ser establecimientos públicos o acometidas temporales como obras o campamentos.

Cuando una misma acometida se utilice a la vez para distintos usos, se aplicará la tarifa más alta.

Artículo 8.º - Se entiende por uso doméstico todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y limpieza personal y doméstica.

Artículo 9.º - Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga carácter de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se consideran también como industrias no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias en las propias viviendas.

Artículo 10. - Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Junta, y en caso de urgencia por el señor Alcalde, fijándose para cada caso concreto las condiciones de la misma. Sólo en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por breves fechas, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves y otros instrumentos análogos que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario, así como la instalación de contadores.

Artículo 11. - Las concesiones para usos oficiales o preceptivas por ley o reglamento tendrán la finalidad de atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten por la Junta o terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquélla, por cuenta propia o del interés general.

La Junta fijará, en cada caso concreto, atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo, las condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Artículo 12. - Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre salvo las concesiones para usos especiales o urgentes.

Artículo 13. - Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pudieran causar con motivo del servicio.

Artículo 14. - Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos, entre él y esta Junta Vecinal den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 15. - 1. Las tomas de agua serán de media pulgada, y la Junta Vecinal podrá autorizar excepcionalmente, mediante acuerdo plenario, que se dé mayor medida si las circunstancias lo requieren y por el tiempo que éstas persistieren.

2. Cada acometida deberá hacerse dejando en el exterior de la propiedad particular una llave accesible para posibles revisiones de la Junta Vecinal, colocada en registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica, o bien en arqueta prefabricada al efecto.

3. - En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general debiendo los propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme la misma.

Artículo 16. - 1. Los contadores se situarán o bien adosados a la pared exterior o encastrados en el suelo por el que penetre la tubería y dentro de una arqueta con llave que quedará en poder de la Junta Vecinal, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

2. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el interesado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la Junta.

3. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por el personal autorizado por la Junta Veci-

nal, salvo que lo hayan sido previamente por la Junta de Castilla y León y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre la Junta.

4. El resto de los requisitos técnicos sobre instalación y ubicación de las acometidas y contadores se publicarán en el tablón de anuncios de la Junta Vecinal cuando sea pertinente y será especialmente investigado su cumplimiento.

Artículo 17. - Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua y el presente reglamento, salvo las excepciones contempladas en el párrafo 2.º del artículo séptimo.

Por su parte el abonado puede en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de treinta días a la fecha en que desee que finalice. Llegada la misma se procederá al corte del suministro y a formular, si procede, una liquidación definitiva, que con su pago se dará por finalizada la vigencia de la póliza.

Título III: CONDICIONES DE LA CONCESION:

Artículo 18. - Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 19. - 1. La Junta Administrativa está facultada para realizar todas aquellas acciones que considere pertinentes para el mantenimiento de un nivel mínimo en el suministro, tales como restricciones puntuales en épocas de escasez.

Asimismo podrá, si procede, establecer mediante acuerdo plenario la cantidad máxima de consumo por abonado y día en relación con los caudales y niveles de almacenamiento existentes, debiéndose exponer tales límites en el tablón de anuncios del lugar de costumbre. Su incumplimiento dará lugar a la sanción económica que establezca a tal efecto la Junta Administrativa dependiendo del exceso de caudal consumido. La reiteración en estos casos o el consumo dolosamente excesivo del agua con repercusiones graves para el resto de abonados conllevará el corte del suministro. Para reiniciar el servicio deberá abonar nuevamente el doble de los derechos de conexión.

En caso de que hubiera necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, el uso doméstico será el último que se restrinja.

2. - Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, o en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparación de averías, escasez o insuficiencia de caudal, agua sucia, o cualesquiera otras semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago de la cuota establecida.

Título IV. — OBRAS, INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION.

Artículo 20. - 1. La Junta Vecinal o quien ostente la gestión del servicio, tras su correspondiente identificación, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de agua, tanto en la vía pública como privada, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades a tal efecto.

2. Tal facultad deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio del señor Alcalde o de quien en éste delegue. Esta se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

3. En caso de oposición se procederá al corte del suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspec-

ción y pagar el total importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 21. — 1. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, serán por cuenta del concesionario, y deberán de ajustarse a las condiciones exigidas por la Junta Vecinal que deberá dar el visto bueno antes de la conexión definitiva a la red general.

2. El resto de las obras en el interior de la finca también están sujetas al visto bueno e inspección de la Junta o quien tenga encomendada la gestión del servicio.

3. Todas las obras que se pretendan realizar por los usuarios serán solicitadas por escrito, con quince días de antelación y serán por cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 22. — El abonado satisfará a la Junta el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas mensuales o bimensuales (según convenga) del contador.

Artículo 23. — La lectura se hará siempre que el señor Presidente lo estime pertinente. Si al ir a realizar la misma estuviera cerrada la finca, vivienda o local y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los litros consumidos desde la última realizada, sin estimar el mínimo ya facturado, al precio establecido en esta ordenanza.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional de la Junta aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por el personal competente, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente reglamento.

Artículo 24. — 1. La vigilancia de la toma de agua se efectuará exclusivamente por la Junta Vecinal o la Comisión de Aguas conformada a tal efecto o por quien en esta delegue, quienes condarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

2. Los responsables harán constar la fecha de visita de inspección o lectura del contador, anotándolo y firmando en el libro correspondiente.

3. Al mismo tiempo que en el libro de lecturas anotará ésta en la cartilla que obrará en poder del usuario y que la facilitará la Junta, la que será puesta a disposición por quien tuviere la ficha en cualquier momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, dará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 25. — 1. Si al hacer la lectura y durante la visita de inspección que se gire, se comprobara que el contador está averiado, se requerirá al propietario para que proceda a su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo que el señor Presidente considere (mínimo siete días en el primer caso y quince días en el segundo), y mientras estuviere averiado se calculará el consumo a un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el igual del mes en el año inmediatamente anterior.

2. En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por el Gestor del servicio o la Corporación por razón de analogía.

3. En caso de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondería, según los párrafos anteriores.

De continuar otro mes más sin reparar el contador se perderá la concesión, quedando obligado, para restablecerla, a pagar el total del importe de una nueva acometida más los gastos causados.

Una vez reparado o colocado otro contador nuevo, avisará a la Junta para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 26. — Los abonados o la Junta tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la veracidad de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta o quien ostente el servicio, procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por el consumo realizado, tomando como base el consumo anterior del usuario o análogicamente con otros de características similares.

Artículo 27. — Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Titulo V. — TARIFAS Y PAGO DE CONSUMO.

Artículo 28. — Las tarifas serán las señaladas en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Artículo 29. — El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma tras la aprobación de ésta y de la instalación por la Junta Vecinal.

El no efectuar el pago de la cuota del agua en tiempo y forma, que se determinará por la Junta Vecinal, implicará el corte de suministro, y para ser rehabilitado se requerirá el abono de nuevos derechos de acometida.

Artículo 30. — 1. El cobro de los recibos se efectuará por presentación en los domicilios de los abonados. De no ser pagados en el momento de su presentación los abonados dispondrán de quince días hábiles siguientes para abonar sin recargo alguno al señor Alcalde o a quien o donde él lo ordene. Si por voluntad del usuario, o si durante dos meses consecutivos o tres alternos durante el año, no son satisfechos los recibos a su presentación en el domicilio del abonado, la Junta podrá acordar su pago por ingreso en una cuenta corriente en Banco o Caja de Ahorros.

2. Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produzca, determinará el corte del suministro por falta de pago, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Titulo VI. — INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31. — El que usare del servicio de agua a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los derechos de acometida, podrá legalizarse el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida, siempre y cuando la Junta Vecinal apruebe las condiciones en que está realizando el enganche a la red general. Si este fraude fuera descubierto por el servicio municipal, se le impondrá una multa del triple de los derechos que correspondan y el agua consumida, sin perjuicio de mayores responsabilidades, incluso de tipo penal.

En caso de que no se admita, el abonado vendrá obligado a realizar, por cuenta suya, las obras necesarias para lograr el permiso de la Junta Administrativa.

Artículo 32. — El que trasvase agua a otra finca o vivienda o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ningún caso

el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión, y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 33. — La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al cuádruple de la cantidad tarifada.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión y para restablecerla pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 34. — Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones del consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 35. — En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implica, en modo alguno, renuncia o desestimiento de la acción e indemnización que correspondan a la Junta Vecinal. Para llevarlo a cabo habrá que reparar los desperfectos causados, tener la instalación y demás elementos en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago del doble de los derechos de acometida.

Artículo 36. — Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no eximirán a otras del pago del agua consumida o que se calcule que lo fue.

Artículo 37. — Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo o vendiendo bajo cualquier forma el agua, además de aplicarles las penas que correspondan se cobrará el agua del triple al cuádruple de su precio.

Artículo 38. — Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos mediante el procedimiento de apremio.

La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 39. — La Junta Administrativa, por resolución en Pleno, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este reglamento, pudiéndosele imponer una sanción económica en caso de reiteración o conducta dolosa.

Artículo 40. — Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 41. — 1. Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule la reclamación. En otro caso no serán admitidas. La reclamación contra el pago de algún recibo sólo podrá referirse a errores reflejados en el mismo.

2. Para resolver reclamaciones queda facultado el Presidente de la Junta Vecinal, tras oír a ésta, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones, en el plazo máximo de treinta días naturales.

Disposición final: Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación con carácter supletorio el Reglamento

de Suministro de Energía Eléctrica de 12 de enero de 1954 y el Real Decreto 2385/81 de 20 de agosto.

* * *

ANEXO I

POLIZA DE ABONO SUMINISTRO DE AGUAS

Póliza-Contrato de suministro de aguas n.º

Abonado:, D.N.I. Tel.: Domicilio, en calidad de

Presidente D.:

Autorización Junta Vecinal de Villavés:

Conviene y otorgan:

1.º La Junta Vecinal, a solicitud del abonado, se obliga a suministrar agua potable, con destino a, del inmueble sito en, número, propiedad de, con domicilio en la calle, n.º, de la localidad de

El abonado tendrá derecho a percibir la prestación, salvo caso de fuerza mayor, a tenor de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a domicilio vigente.

2.º El abonado se contrata de acuerdo con las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal reguladora del abastecimiento de agua.

3.º El contrato se estipula por un plazo

4.º El suministro se ajustará a las condiciones generales fijadas en el Reglamento de Abastecimiento de Agua Potable a domicilio vigente, que el abonado declara conocer en este acto y en especial las siguientes:

Condiciones.—

Primera. — No se suministrará agua sin que el usuario haya suscrito la correspondiente póliza de abono e instalado el pertinente contador a tenor del articulado del Reglamento de Suministro de Agua Potable vigente.

Segunda. — 1. Los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlos con anterioridad, salvo pacto en contrario, la comunicación escrita dada con un mes de anticipación. En otro caso se entenderán prorrogados tácitamente.

2. En los abonos temporales para obras será preciso obtener la licencia de prórroga de dichas obras, para prorrogar el suministro.

Tercera. — En los supuestos en que el suministro se hubiera pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de un tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique a la Junta Vecinal dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

No siendo así, la Junta Vecinal podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

Cuarta. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato-póliza y el vigente Reglamento de Abastecimiento de Agua potable a domicilio prohíbe, la Junta Vecinal, por acuerdo, podrá suspender el suministro o rescindir el contrato en los siguientes casos:

1.—Por falta puntual del pago del importe del agua y servicios, a menos que exista en curso una reclamación contra esta cantidad, en cuyo caso se esperará a que se resuelva en los términos expresados en el artículo 41 del Reglamento de Suministro de Agua.

2.—Por vencimiento del término del contrato.

3.—Por no permitir el abonado la inspección de las instalaciones.

4.—Por superar los límites de consumo establecido por la Junta Administrativa según lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 19.1 del vigente Reglamento de Suministro de Agua, y el artículo 9.2 de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Quinta. — El abonado se somete a los efectos de este contrato-póliza, a los Jueces y Tribunales con competencia en el término municipal de Merindad de Valdeporres.

Ambas partes, que se reconocen mutuamente capacidad jurídica en la calidad en que actúan, dan su conformidad al presente contrato-póliza y en prueba de aceptación lo firman ante el Secretario de esta Junta, en duplicado ejemplar y a un solo efecto, en Villavés, a de de

El Presidente, El Secretario, El Abonado,
9902193/2238. — 31.350

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se establecen de conformidad con el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como el suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Administrativa.

Artículo 3.º - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Tributaria, que resulten beneficiadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º - *Declaración de ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Administrativa declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devenga.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la

matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula expedido en mano o bien domiciliado.

Artículo 8.º - *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En lo relativo al resto de infracciones se estará a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento del Servicio de Suministro de agua potable a domicilio que se aprobará por esta Junta Vecinal.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá por vivienda o local en la cantidad de 65.000 pesetas, la cual se actualizará con el IPC de cada año, transcurrido desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los litros consumidos y la cuota fija de mantenimiento de la red aplicando las siguientes tarifas:

—Cuota fija como mantenimiento de la red: 5.000 pesetas anuales; la cual se actualizará anualmente con el IPC correspondiente a cada año transcurrido desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

—Exclusivamente en época estival y en períodos de sequía se aplicarán en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª: Uso doméstico, hasta 200 litros diarios sin cuota, exceso 100 litros a 50 pesetas litro. Límite total, 300 litros.

Tarifa 2.ª: Uso en explotaciones ganaderas, hasta 400 litros diarios sin cuota, exceso 100 litros a 50 pesetas litro. Límite total, 500 litros.

Tarifa 3.ª: Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, hasta 500 litros diarios sin cuota, exceso 100 litros a 50 pesetas litro. Límite total, 600 litros.

Tarifa 4.ª: Uso temporal para obras o campamentos, se establecerá en Junta, si procede, para cada caso concreto.

Disposición final.—

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal de Villavés, en sesión de fecha 21 de febrero de 1999, entrará en vigor el día posterior al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villavés, a 21 de febrero de 1999. — El Secretario, Diego Martín Varona López. — V.º B.º el Presidente, Francisco Javier Peña Saiz.

9902194/2239. — 7.790

Ayuntamiento de Mahamud

De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Castilla y León y artículo 18.3 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, se hace pública la lista de propietarios de fincas rústicas (referencia Padrón IBI, rústica 1998), a los que por desconocidos o ignorado paradero no se ha podido notificar la solicitud de inclusión en el acotado de este municipio, BU-10.855.

Se expone por el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»

de la provincia y de no manifestarse expresamente en contrario se considerarán incluidos en el coto de caza aquellos predios enclavados cuyos titulares lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético.

Arribas Martínez, Antonio	1,02,31	Mahamud Román, Aurora	0,17,16
Arribas Rodrigo, Santiago	0,40	Mahamud Román, Tomás	0,14,50
Arroyo Esteban, Julia	0,83,91	Mahamud Vica, Victoriano	0,45,00
Ballesteros López, Teófilo	0,46,28	Manso Alonso, Pilar	1,10,49
Ballesteros Rincón, Teófilo	0,36,65	Manso González, Aurora	0,43,37
Bello Sendino, Constancio	0,26,85	Marín Campo, Visitación	7,48,34
Bravo Frías, Angela	0,93,74	Marín Martín, José María y Hnos.	3,72,24
Campo Alvarez, Anastasia	7,37,57	Martín García, Teodoro	0,36,25
Campo Alvarez, Rosalina	7,52,35	Martín González, Cándida y otro	0,95,55
Campo Gauna, José y otro	0,58,12	Martín Martín, Hnos.	0,95,00
Campo Grigelmo, Donatila	4,13,64	Miguel Mínguez, Jesús	2,62,99
Campo Grigelmo, Efigenio	7,55,98	Modrón Alvarez, Jacinto	0,35,06
Campo Grigelmo, Julio	1,78,24	Modrón Manso, Caridad	0,35,42
Campo Grigelmo, Mercedes	7,68,93	Modrón Manso, Felicidad	1,03,12
Campo Grigelmo, Paz	8,70,70	Modrón Manso, Hnos.	0,50,91
Campo Grigelmo, Sofía	0,21,31	Modrón Martínez, José	0,29,00
Campo Pascual, Josefa	0,99,12	Modrón González, Dionisio	4,18,18
Carcedo Merino, Dolores	5,62,37	Nieto González, Emeterio	0,73,75
Carcedo Porres, Melchora	0,97,00	Pascual Mahamud, Elisea	3,14,43
Carcedo Valdivielso, Antonia	10,10,82	Pernia Alonso, Juvencio	1,28,68
Cobos Barrios, Angela	5,07,49	Pernia Aparicio, Encarnación	1,68,12
Cobos Barrios, Aselio	3,43,73	Porres Santillana, Inocencio	0,76,87
Cobos Barrios, Patrocinio	3,51,86	Porres Temiño, Ubaldo	2,68,25
Cobos Merino, Angeles	2,08,12	Prieto Alonso, Enrique y otro	2,10,37
Cogollps Sierra, José Luis	3,46,61	Prieto Cobos, Petra	0,65,00
Delgado de la Peña, Dictinio	1,75,50	Prieto Velasco, Clementino	1,96,87
Díez Madrigal, Anselmo	5,39,38	Prieto Velasco, Emeterio	1,68,75
Díez Ortega, Antonia	0,97,50	Río Temiño, Aniano	3,53,42
Díez Temiño, Basilisa	3,59,36	Río Temiño, Bernardo	3,53,44
Díez Temiño, Ramón	0,19,65	Río Temiño, Federico	3,53,41
Estébanez Marcos, Alonso	0,44,68	Río Temiño, Vicenta	3,53,41
Félix Cascajar, María	1,03,93	Román Cuñado, Eliecer	0,89,41
Fernández Mud, Teodora y otro	1,25,36	Román Cuñado, Tomás	0,13,12
Frías Mínguez, Gloria	0,20,50	Román Gómez, José	0,92,31
Frías Mínguez, Rafael	0,71,24	Román Ladrón, José	0,35,56
Galiana Arroyo, Arturo	3,30,42	Román Ladrón, Urbano	0,86,12
Galiana Arroyo, Pablo	0,36,00	Román Santamaría, Urbano	0,37,54
Galiana Arroyo, Virgilio	3,32,18	Santos Puente, Gregoria y otro	2,63,73
García Cantero, Florentina	0,68,75	Sendino Tobar, César	0,54,74
García Merinero	2,65,30	Temiño Lara, Andrés	2,33,50
García Pérez, Santiago	0,27,77	Temiño López, Eduardo	4,57,47
García Rodríguez, Teodora	2,47,51	Temiño Sagredo, Lucio	6,39,62
Gento Santos, Evencio	0,64,16	Temiño Temiño, Encarnación	5,89,91
Gómez Santos, Cesáreo	1,18,75	Temiño Temiño, Hortensia	7,73,32
Gómez Villaverde, Emiliano	0,50,37	Temiño Temiño, Visitación	7,63,80
Gómez Villaverde, Geminiano	0,56,25	Temiño Valdivielso, Felipe	0,93,11
González Campo, Crescenciano	1,01,05	Temiño Valdivielso, Filomena	2,36,87
González Gento, Daniel	0,38,34	Temiño Valdivielso, Martín	5,27,85
Grigelmo González, Pilar	1,73,12	Temiño Valdivielso, Obdulia	2,80,25
Grigelmo González, Silvio	1,05,99	Temiño Varona, Fe	0,52,87
Grigelmo González, Epifanio	0,29,43	Tomé Ortega, Presentación	2,72,37
Gutiérrez González, Cristino	0,95,25	Tomé Porres, Cesáreo	4,36,18
Gutiérrez Villafruela, Elisa	1,03,75	Tomé Temiño, Esther	1,38,62
Hernando Sáez, Cándido	0,33,25	Tomé Temiño, Ignacio	0,88,12
Iriarte Pérez, Eulogio	0,47,92	Tomé Tomé, Esperanza	4,92,87
López Temiño, Néstor	3,52,62	Tomé Valdivielso, Ludvína	16,85,35
Madrid Frías, Genara	0,53,50	Tomé Valdivielso, Ponciano	3,40,72
Madrid Temiño, Petra	0,20,83	Valdivielso Carcedo, Jaime	14,03,81
Madrid Temiño, Teresa	0,68,77	Valdivielso López, Bernardino	11,13,74
Madrigal Pérez, Desiderio	0,57,00	Valdivielso Temiño, Eustasio	2,50,24
Mahamud Domínguez, Felipe	1,36,03	Valdivielso Temiño, Marcelino	11,23,66
Mahamud Gómez, Corona	0,85,77	Valdivielso Tomé, Benita	2,73,05
Mahamud Gómez, Enrique	2,70,39	Valdivielso Tomé, Eufemia	2,98,68
		Valdivielso Tomé, Felisa	2,54,77
		Valdivielso Tomé, Heliodora	0,29,00
		Valdivielso Tomé, Victoriana	2,50,00
		Varona Temiño, Abundio	3,24,62

Varona Temiño, Agustín	0,52,96
Velasco Albillos, Francisco y otro	9,05,56
Viejo Julián, Carmen	0,51,00
Villafruela Román, Amancio	0,85,89
Villafruela Val, Acacio	0,09,78
Yagüez Cobos, Gloria	4,67,62

En Mahamud, a 25 de marzo de 1999. — La Alcaldesa,
Belén Bueno Gutiérrez.

9902668/2620. — 8.740

SUBASTAS Y CONCURSOS

Comunero de Nuestra Señora de Revenga (Ayuntamientos de Quintanar, Canicosa y Regumiel de la Sierra)

Debidamente autorizado por la Jefatura del Medio Natural, del Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León en Burgos, el día 18 de abril de 1999, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos que se indican, en la Casa del Comunero de Revenga:

Monte: Revenga número 253 Regeneración.

Pertenencia: Ayuntamientos de Quintanar, Canicosa y Regumiel de la Sierra.

Clase de aprovechamiento.— Maderas:

17 P.S. de menos de 16 cm.

87 P.S. de 16 a 28 cm.

566 P.S. de más de 28 cm.

Total: 811 m.³.

Localización III-10 Rincón Sabroso.

Plazo de ejecución: 1-7-1999.

Tasación en pesetas: Ocho mil pesetas más IVA el metro cúbico.

El IVA a aplicar será el 4%.

Esta madera es vendida a riesgo y ventura.

Lugar de presentación plicas: Casa del Comunero de Revenga, de las 13,00 horas a las 13,30 horas del día 18 de abril de 1999.

Apertura de plicas Los sobres se abrirán el día 18 de abril de 1999, a las trece horas treinta minutos.

Si no se presenta ningún sobre, se abrirá un plazo de quince minutos para su presentación.

Fianzas: La fianza provisional será del 2% del precio base y la fianza definitiva del 4% del precio de adjudicación.

Los pliegos de condiciones técnico-facultativas que regirán estos aprovechamientos, en la Secretaría de Quintanar de la Sierra (Burgos).

Los gastos de señalización en la cantidad de 21.600 pesetas serán por cuenta del adjudicatario. Este tendrá derecho al aprovechamiento de las leñas con la obligación de limpiar toda la ramera de los pinos y despojar de dicha corta.

Forma de pago: Dos plazos, el 60% a la adjudicación y el 40% restante a los noventa días.

Modelo de proposición:

D., con domicilio en, vecino de, con D.N.I. número, enterado de la subasta de aprovechamientos de madera en el monte Revenga, número 253 del C.U.P., conociendo los pliegos de condiciones técnico-facultativas que rigen los aprovechamientos de esta subasta y aceptando todos y cada uno de los pliegos de condiciones técnico-facultativas que rigen los aprovechamientos de esta subasta y aceptando todos y cada uno de los artículos de los mismos, ofrece la cantidad de pesetas metro cúbico (en letra y número), por los secos, desarraigados y tronchados.

Así como la cantidad de pesetas metro cúbico (en letra y número) por los lotes de mejoras. Y la cantidad de pesetas por cada una de las varas.

Quintanar de la Sierra, 3 de marzo de 1999. — El Alcalde,
José A. Palacios Lozano.

9901897/2644. — 8.550

Debidamente autorizado por la Jefatura del Medio Natural del Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León en Burgos, el 18 de abril de 1999, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos que se indican, en la Casa del Comunero de Revenga:

Monte: Revenga, número 253.

Pertenencia: Ayuntamientos de Quintanar, Canicosa y Regumiel de la Sierra.

Secos: Maderas 538 P.S.; metros cúbicos 397.

Desarraigados y tronchados: Maderas 41 P.; metros cúbicos 35.

Localización: Todo el monte.

Tasación en pesetas: 4.800 pesetas más IVA el metro cúbico al alza.

El IVA a aplicar será el 4% en todos los lotes.

Lote mejoras: Rodal 3. Tramo V, 516 pies mayores: metros cúbicos 84.

Lote VI mejora: Localización A-11-5-Rodal 5; 234 pies m/49.

Tasación en pesetas: 3.500 pesetas más IVA; metro cúbico, al alza.

Lote de 434 pies menores con corteza a razón de 75 pesetas cada vara más IVA.

Esta madera es vendida a riesgo y ventura.

Localización de las varas en Rodal 3-Tramo V.

Plazo de ejecución: Lo más rápido posible.

Lugar de presentación de plicas: Casa del Comunero de Revenga, de las 12,30 horas a las 13,00 horas del día 18 de abril de 1999.

Apertura de plicas: Los sobres se abrirán el día 18 de abril de 1999 a las 13,00 horas.

Si no se presenta ningún sobre, se abrirá un plazo de quince minutos para su presentación.

Fianzas: La fianza provisional será del 2% del precio base y la fianza definitiva del 4% del precio de adjudicación. Los pliegos de condiciones técnico-facultativas que regirán estos aprovechamientos y que los interesados deberán conocer y respetar, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Quintanar de la Sierra (Burgos).

Los gastos de señalamiento a cargo del Fondo de Mejoras.

Forma de pago: Dos plazos, el 60% a la adjudicación y el 40% restante a los 90 días.

Modelo de proposición:

Don, con domicilio en, vecino de, con D.N.I. número, enterado de la subasta de aprovechamientos de madera en el monte Revenga, número 253 del C.U.P., conociendo los pliegos de condiciones técnico-facultativas que rigen los aprovechamientos de esta subasta y aceptando todos y cada uno de los artículos de los mismos, ofrece la cantidad de pesetas metro cúbico (en letra y número), por los secos, desarraigados y tronchados. Así como la cantidad de pesetas metro cúbico (en letra y número), por los lotes de mejoras. Y la cantidad de pesetas por cada una de las varas.

Quintanar de la Sierra, 3 de marzo de 1999. — El Alcalde,
José A. Palacios Lozano.

9901898/2645. — 8.550

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

En sesión plenaria celebrada el día 29 de marzo de 1999, se acordó la enajenación de las fincas que a continuación se detallan, incluidas en el Polígono Industrial.

Parcela 1: Superficie 966 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 2 y Oeste, vial.

Parcela 2: Superficie 933,60 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 3 y Oeste, parcela 1.

Parcela 3: Superficie 933,60 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 4 y Oeste, parcela 2.

Parcela 4: Superficie 933,60 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 4 y Oeste, parcela 3.

Parcela 5: Superficie 933,60 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 6 y Oeste, parcela 4.

Parcela 6: Superficie 933,60 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 7 y Oeste, parcela 5.

Parcela 7: Superficie 933,60 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, parcela 8 y Oeste, parcela 6.

Parcela 8: Superficie 976,06 m.², linderos: Norte, vial; Sur, vial; Este, zona ajardinada y Oeste, parcela 7.

Dicho expediente se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento y en horario de oficina, por espacio de quince días, a fin de que se presenten las reclamaciones oportunas.

Peñaranda de Duero, a 29 de marzo de 1999. — El Alcalde, Julián Plaza Hernán.

9902649/2712. — 6.000

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Tributos

Requerimiento

Habiendo sido intentada infructuosamente, dos veces, la notificación individualizada de las liquidaciones a los sujetos pasivos, por los conceptos, ejercicios e importes que a continuación se indican, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, se efectúa la presente citación.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados de dichas liquidaciones, en la calle Aranda de Duero, número 7, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Efectuada la notificación de las liquidaciones por cualquiera de las dos formas antes descritas, los importes deberán ser ingresados en los siguientes plazos:

Si la notificación tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el 5 del mes siguiente.

Si lo es en la segunda quincena, hasta el 20 del siguiente mes.

De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrán interponerse contra la misma, los siguientes recursos:

Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Ilmo. señor Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día en que le sea notificada la presente liquidación, en cualquiera de las formas antes dichas; contra la denegación expresa o presunta de dicho recurso, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de la provincia de Burgos, en los plazos indicados en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	CONCEPTO	N.º LIQUIDACION	IMPORTE	SECCION
Andrés Golvano, Miguel	13129063	Inmuebles	539.095/98	9.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.436/98	12.820 ptas.	Tributos
Albuerne Ortega, Luis	13121054	Inmuebles	539.243/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.584/98	10.795 ptas.	Tributos
Arán Moreno, José-Ant.	1243564	Inmuebles	547.907/98	10.135 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	547.908/98	10.570 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	547.909/98	8.975 ptas.	Tributos
Barreda Ortega, Vicente	13049432	Inmuebles	549.166/98	12.820 ptas.	Tributos
Callado Moro, Francisco-Jesús	13079437	Inmuebles	543.289/98	13.840 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	548.257/98	14.185 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.302/98	10.795 ptas.	Tributos
Campo Medrano del, José-Ig.	13064484	Inmuebles	539.276/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.617/98	8.975 ptas.	Tributos
Cano Puente, Ignacio	13119116	Inmuebles	541.959/98	3.446 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	543.228/98	9.865 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	548.234/98	8.790 ptas.	Tributos
Díez Arroyo, José-Ant.	13127810	Inmuebles	538.679/98	12.325 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	539.738/98	10.795 ptas.	Tributos
Díez González, Jesús-Javier	13133619	Inmuebles	548.156/98	2.197 ptas.	Tributos
Dueñas Dueñas, Fco. Javier	13084443	Inmuebles	549.319/98	10.795 ptas.	Tributos
Fraga Estévez, José-Manuel	644325	Inmuebles	538.611/98	14.185 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	539.670/98	14.752 ptas.	Tributos
Fuente Pereda, Jesús	71248672	Inmuebles	549.261/98	8.975 ptas.	Tributos
Garcés Castro, Pedro-Luis	13135819	Inmuebles	541.093/98	8.975 ptas.	Tributos
García Saiz, Angel	13123045	Inmuebles	549.330/98	10.795 ptas.	Tributos
García Vicario, Luis-Daniel	13131058	Inmuebles	543.267/98	1.440 ptas.	Tributos
Gil Vicario, Eusebio	13085608	Inmuebles	543.343/98	12.295 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	548.310/98	12.325 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.355/98	10.795 ptas.	Tributos

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	CONCEPTO	N.º LIQUIDACION	IMPORTE	SECCION
Giménez Salazar, M. ^a Deyanira	13303695	Inmuebles	548.125/98	14.185 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.167/98	12.820 ptas.	Tributos
Larra Pérez, José-Luis	13082576	Inmuebles	531.090/98	38.400 ptas.	Tributos
Leocysa S.L.	9221789	Inmuebles	529.963/98	10.605 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	530.576/98	11.060 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	531.293/98	11.515 ptas.	Tributos
López Jiménez, Adolfo-Jesús	15762782	Inmuebles	548.133/98	12.325 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles.	549.175/98	10.795 ptas.	Tributos
Lozano Merino, Luis-Angel	13103397	Inmuebles	539.691/98	10.795 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	538.632/98	14.185 ptas.	Tributos
Martínez Martín, Juan-Gabriel	13107835	Inmuebles	539.170/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.511/98	10.795 ptas.	Tributos
Martínez Patiño, M. ^a Jesús	13111532	Inmuebles	539.165/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.506/98	8.975 ptas.	Tributos
Medina Urbaneja, José	13114773	Inmuebles	543.243/98	720 ptas.	Tributos
Peña Terán de la, Javier Emt.	13112593	Inmuebles	539.233/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.574/98	10.795 ptas.	Tributos
Pereira Peña, David-Ant.	13151536	Inmuebles	548.174/98	4.395 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.218/98	10.795 ptas.	Tributos
Pérez Carcedo, Fco. Javier	13127434	Inmuebles	532.088/98	5.462 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	535.046/98	11.250 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	536.308/98	11.815 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	538.894/98	12.325 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	539.956/98	10.795 ptas.	Tributos
Pérez Cuesta, Rodrigo	13130587	Inmuebles	547.917/98	8.425 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	547.919/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	547.919/98	8.975 ptas.	Tributos
Pérez Sáez, José María	13063732	Inmuebles,	541.665/98	15.140 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	541.666/98	11.137 ptas.	Tributos
Roba Gutiérrez, José-Luis	13107220	Inmuebles	542.035/98	9.712 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	543.305/98	13.600 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	548.273/98	14.185 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.318/98	10.795 ptas.	Tributos
Román Ruiz, José-Manuel	13137754	Inmuebles	548.188/98	8.790 ptas.	Tributos
Sancho Saiz, Edmundo	13052912	Inmuebles	549.614/98	12.112 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.873/98	16.000 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	552.562/98	10.795 ptas.	Tributos
San Esteban Burgoa, Gregorio	13055319	Inmuebles	541.974/98	720 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	543.244/98	720 ptas.	Tributos
Sanz García, Sigfredo	72876306	Inmuebles	539.533/98	10.570 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.874/98	8.975 ptas.	Tributos
Sebastián Gómez, Victoria	13028062	Inmuebles	539.164/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.505/98	10.795 ptas.	Tributos
Suárez Vivar, Luis-Alfredo	13083780.	Inmuebles	538.602/98	14.185 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	539.661/98	12.820 ptas.	Tributos
Torrado Revilla, Marco-Ant.	13119775	Inmuebles	541.944/98	13.890 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	543.213/98	14.455 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	548.219/98	12.325 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	549.264/98	10.795 ptas.	Tributos
Viajes Meliá S.A.	A46018982	Inmuebles	502.542/99	22.095 ptas.	Tributos
Villamor de la Fuente, Enrique	13020239	Inmuebles	539.211/98	8.790 ptas.	Tributos
Zurdo Gómez, Juan-Carlos	6556521	Inmuebles	539.181/98	8.790 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Inmuebles	540.522/98	10.795 ptas.	Tributos
Berrio Jiménez, Conrado	71267182	Incendios	505.908/99	13.120 ptas.	Tributos
Transportes Jesús Jimeno, S.L.		Incendios	542.549/98	38.840 ptas.	Tributos
Asensio Barrio, Victoriano	13103033	Mesas y sillas	500.951/99	54.000 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Exp. 5.435/98			Tributos
González Pérez, Enrique	13038125	Mesas y sillas	500.963/99	216.000 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Exp. 5.942/98			Tributos
Suárez Ruiz, Luis-Antonio	13113353	Mesas y sillas	500.945/99	54.000 ptas.	Tributos
Idem	Idem	Exp. 5.429/98			Tributos
García Tapia, Pilar	1498206	Exp. 5.493/98			Tributos
Pérez del Castillo, Carlos	13120391	Exp. 6.600/98			Tributos
Rumoa, S.L.	B09236514	Plus-Valía	500.887/99	2.824 ptas.	Tributos
Adrián Angulo, Florencio	12899944	Plus-Valía	500.896/99	113.195 ptas.	Tributos
Inmogest Alabur, S.L.	B01161967	Plus-Valía	502.143/99	15.561 ptas.	Tributos
Gallo Gallo, Victoriana	0026228	Plus-Valía	502.148/99	63.306 ptas.	Tributos
Lázaro Miguel, Juan José	13091391	Plus-Valía	502.150/99	5.241 ptas.	Tributos
Temño Azofra, Pablo	71243092	Plus-Valía	506.430/99	2.219 ptas.	Tributos